RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1191 del 02 de agosto de 2023, se denunció de manera anónima ante la Corporación "*movimiento de tierras a través del uso de maquinaria, cerca de una fuente hídrica que abastece el acueducto de la vereda La Eme, en el municipio de Santo Domingo, Antioquia*".

Que el día 15 de agosto del 2023, el equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, generándose el Informe Técnico N° IT-05346-2023 del 23 de agosto del 2023, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

> "*(…)*
>
> *Las actividades de movimiento de tierras en la vereda Las Beatrices y en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, sobre en el predio con FMI 026-19787, propiedad de los señores Pedro Alonso Duque Duque, Fabián*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Emilio Restrepo Zapata. Luis Fernando Restrepo Zapata, Olga Cecilia Restrepo Peláez y Patricia Elena Restrepo Peláez y el predio con FMI 026-13129 propiedad de Inés Cecilia Peláez, se encuentran generando sedimentación de la Q. Sin Nombre 1 y la Q. Sin Nombre 2.

Las consecuencias asociadas a ello podrían conllevar a cambios en la calidad del agua debido a la acumulación de sedimentos y mayor turbidez, la cual a su vez podría afectar a los organismos acuáticos y a la calidad del hábitat, así como recurso para el consumo humano.

Además, la alteración contribuiría a la contaminación del agua al dificultar la dilución de los contaminantes.

Los taludes donde se está realizando el movimiento de tierras, deben ser cubiertos de manera tal, que no se produzca arrastre y transporte de sedimentos hasta las fuentes hídrica por medio de las aguas de escorrentía o gravedad.

En los predios no se evidenciaron actividades de tala del bosque protector y se observaron varias especies aisladas dentro de los lotes.

(…)"

Que mediante Resolución N° RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023, se informa a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, **FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e **INÉS CECILIA PELÁEZ**, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente:

…(…)

- *La sedimentación debido a las actividades de movimientos de tierras se encuentra afectando el Acueducto que abastece a las viviendas de vereda La Eme ya que éstas se hallan aguas abajo de la intervención.*

- *Las actividades de movimientos de tierra incumplen con lo estipulado en el Acuerdo 265 de Cornare de 2011 (Articulo 4), dado que el material removido no se encuentra cubierto con plástico ni revegetalizado.*

- *Los usuarios que realicen construcción de viviendas de residencia o verano en los predios indicados deberán realizar registro RURH ante la Corporación (…)…*

Que mediante el artículo segundo del citado acto administrativose les requiere para que procedan con la realización de las siguientes actividades:

…(…)

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

- *Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a las actividades de movimiento de tierras, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.*

- *Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico.* (…)…

Que, mediante la misma actuación jurídica se solicitó al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-19787y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Que mediante correspondencia con radicado No CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, informó a Cornare que los predios con FMI 026-19787 y 026-13129, no cuentan con Licencia de Construcción ni con Plan de Manejo Ambiental.

Que el día 27 de febrero del 2024, el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados, mediante la Resolución con radicado RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023, generándose el informe técnico N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024**,** en el cual se concluyó lo siguiente:

"*(…)*

En el predio con FMI 026-13129 aún se está realizando la construcción de una vivienda y en él la ladera en la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 1, aún presenta material suelto el cual es arrastrado por medio de aguas lluvias y salida de agua por medio de tubería, hasta la fuente hídrica.

Si bien en él se ha realizado la siembra de algunas semillas, el terreno permanece con la formación de surcos, lavado y arrastre.

En éste no se observó la construcción de cunetas u otras obras de drenaje para el direccionamiento adecuado de las aguas lluvias.

En el predio con FMI 026-19787 no se realizó ninguna actividad de revegetalización ni tampoco presenta obras de drenaje. En él, el material excavado permanece expuesto.

Ninguno de estos predios cuenta con Licencia de Construcción ni Plan de Manejo Ambiental, según lo indicado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo en el radicado No CE-16822-2023.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
1	**ARTÍCULO PRIMERO**: INFORMAR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94320306, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente: • Los usuarios que realicen construcción de viviendas de residencia o veraneo en los predios indicados, deberán realizar registro RURH ante la Corporación.		x	
2	**ARTÍCULO SEGUNDO**: REQUERIR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, para que procedan con la realización de las siguientes actividades: Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a los			x

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
	sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.			
3	• Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico.		x	
4	**ARTÍCULO TERCERO**: SOLICITAR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-19787y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).	x		
TOTAL (4 ítem)		1	2	1
100%		25%	50%	25%

(…)"

Que mediante Resolución con radicado No. RE-01106-2024 del 09 de abril de 2024, notificado por aviso, fijado en la página web de la Corporación el día 16 del mes de abril de 2024 y desfijado el día 22 de abril de 2024, se IMPONE una MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA y se INICIA PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e INÉS CECILIA PELÁEZ, con ocasión de las actividades de movimientos de tierra y construcción que impliquen la sedimentación de la Q. Sin Nombre 1 y la Q. Sin Nombre 2, en las veredas Las Beatrices y La Eme del municipio de Santo Domingo.

Que el día 10 de septiembre de 2026 se realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata y los requerimientos formulados mediante radicado N° Resolución con radicado No. RE-01106-2024 del 09 de abril de 2024. Producto de la diligencia se generó el informe técnico N° **IT-06050-2026 del 29 de septiembre de 2026,** en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"(…)

3. OBSERVACIONES:

En el predio ubicado en las coordenadas 6° 31' 35.83'' N y 75° 14' 11.03'' O, se evidenció que algunas de las explanaciones realizadas previamente han sido objeto de revegetalización. Durante la verificación se estableció comunicación inicialmente con el presidente de la Junta de Acción comunal de la vereda, quien nos indicó que encargado o posible propietario de este predio era el señor Antonio María Orozco, De Acuerdo a esto se procede a contactar al señor Antonio María Orozco con el fin de obtener información relacionada con los presuntos propietarios, quienes fueron relacionados en los Informes Técnicos IT-05346-2023 del 23 de agosto de 2023 e IT-01305-2024 del 11 de marzo de 2024, a quienes se les impusieron medidas preventivas y se les estableció el cumplimiento de determinados requerimientos. No obstante, no fue posible obtener información de contacto de dichas personas. Sin embargo, el señor Antonio María Orozco manifestó ser el encargado del proyecto, indicando que este fue reactivado con el propósito de realizar actividades de loteo dentro del predio identificado con FMI No. 026-19787.



***Imagen 1**. Comare 2026. Lotes con revegetalización, no se evidencia intervención reciente.*

- *De Acuerdo a la conversación que se sostuvo con el Señor Antonio María Orozco, el indica que se realiza la reactivación del proyecto, dado que inicialmente se tenía estipulado llevar a cabo un proyecto de parcelación, pero por los requerimientos para este proyecto, se procede a cambiar a un loteo, dentro de esta conversación menciona que cuenta con las licencias y los permisos por parte de la alcaldía Municipal de Santo Domingo, los cuales hará llegar a la corporación ambiental para su verificación.*

- *De acuerdo a lo anterior se procede a realizar un recorrido por el predio para verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones del mismo, en el punto 1, con coordenadas geográficas 6°31´26.00" N, 75°14´08.00" W se evidencia que, a causa del movimiento de tierra*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

correspondiente a la apertura de vía, se está generando una sedimentación por escorrentía a un drenaje sencillo sin nombre 1, ubicado en la parte baja del predio.



Imagen 2. *Cornare 2026.Sedimentos en fuente hídrica en punto con coordenadas 6°31´26.00" N, 75°14´08.00" W.*

En el punto 2, con coordenadas geográficas 6°31´20" N, 75°14´14" W se evidencia alteración de las condiciones del recurso hídrico por aporte de sedimentos al drenaje sencillo sin nombre 2, por sedimentos de material limoso a través de escorrentías, a partir de los movimientos de tierra realizados para la explanación de unos lotes y las aperturas de los ingresos hasta estos, además se evidencia una ocupación de cauce en un tramo de este drenaje.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

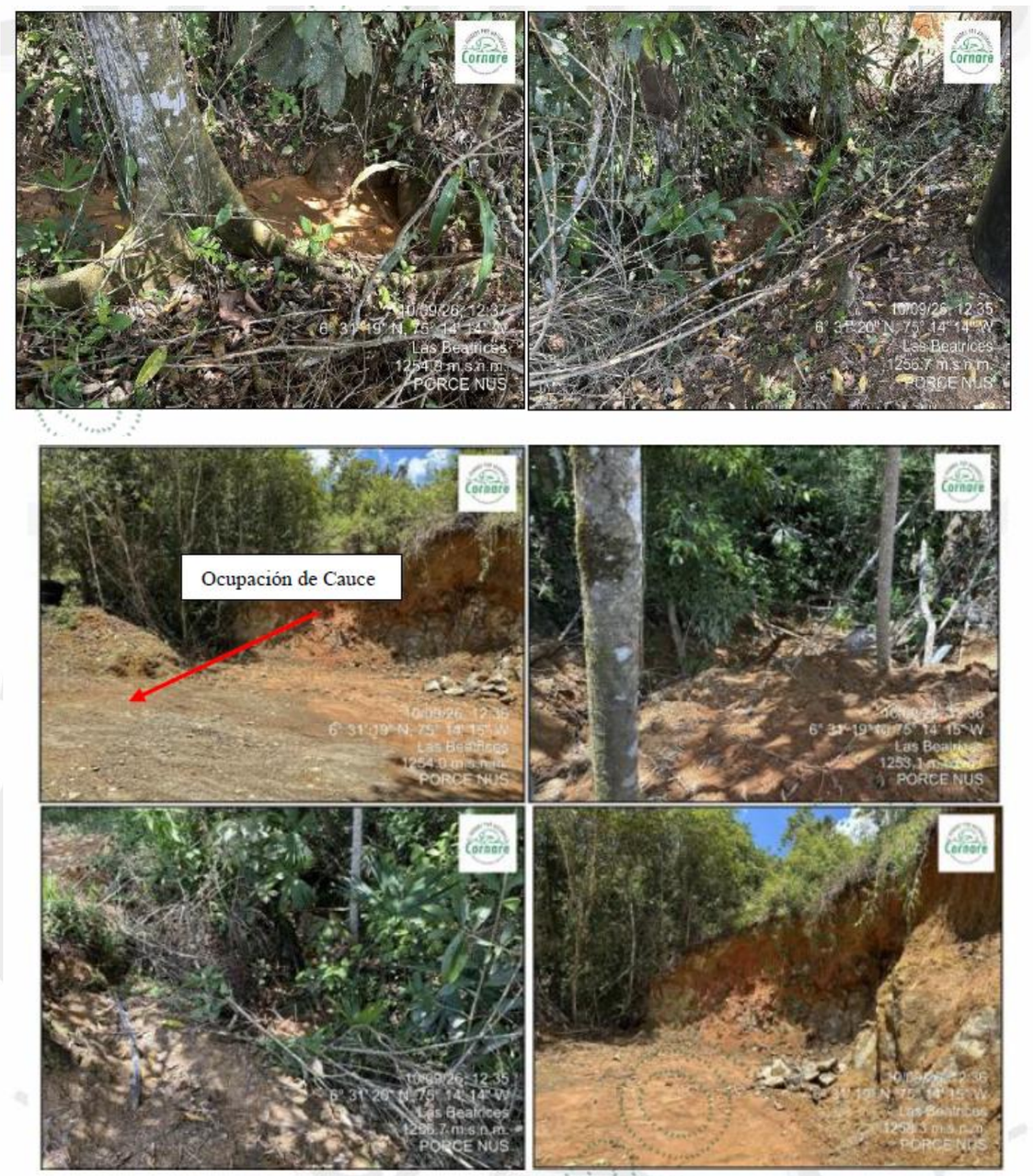


Imagen 4. *Cornare 2026. Ocupación de Cauce en el punto con coordenadas 6°31´20" N, 75°14´14" W.*

En el punto 3, con coordenadas 6°31´25" N, 75°14´13" W se evidencia aporte y acumulación de sedimentos en el drenaje sencillo sin nombre 3, a causa de las escorrentías y el arrastre de material ocasionado por los movimientos de tierra llevados a cabo para la adecuación de algunos de los loteos y la apertura de los ingresos a cada uno de ellos. Además, se observa la modificación del curso del afluente mediante la instalación de una tubería de aproximadamente de 8 pulgadas a través de la cual se conduce el flujo del agua.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare



Imagen 5. *Cornare 2026. Aporte y acumulación de sedimentos en el drenaje por escorrentía y Ocupación de Cauce en el punto con coordenadas 6°31´25" N, 75°14´13" W.*

En el punto 4 con coordenadas geográficas 6°31´29.6" N, 75°14´16.7" W se evidencia un drenaje sencillo sin nombre 4, en el cual se evidencia acumulación y transporte de sedimentos y el arrastre de material a causa de los movimientos de tierra que se están ejecutando en el predio con FMI: 026-19787, con el objetivo de adecuar espacios para lotear el predio.



Imagen 6. *Cornare 2026. Aporte y acumulación de sedimentos por escorrentía a drenaje Sencillo 6°31´29.6" N, 75°14´16.7" W.*

- *En el punto 5, con coordenadas 6°31´22" N, 75°14´16" W el cual se presume como el ingreso al actual proyecto de Loteos, se evidencia una ocupación de cauce, en el cual se realizó una intervención por medio de tuberías desconociendo la dimensión de esta, para canalizar el flujo del recurso*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

hídrico, con el fin de facilitar el ingreso a el proyecto aplicando una capa de material entre arena y piedras para permitir el fácil acceso de vehículos, además se evidencia aporte y acumulación de sedimentos a causa de los movimientos de tierra que se están llevando a cabo en el predio.



Imagen 7. *Corpare 2026. Ocupación de Cauce en coordenadas 6°31´22" N, 75°14´16" W.*

• Durante el recorrido realizado en el predio, se observaron actividades asociadas a la tala de algunos individuos arbóreos, aparentemente relacionadas con la apertura de vías de acceso a los lotes, así como con actividades de explanación y adecuación de los mismos.



Imagen 8. *Corpare 2026. Tala de Árboles de especies nativas.*

De igual manera, se evidenciaron intervenciones sobre el cauce y algunos individuos arbóreos que, de acuerdo con las condiciones observadas en

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

campo, aparentemente habrían sido derribados por el material movilizado, teniendo en cuenta que el predio presenta condiciones topográficas caracterizadas por pendientes pronunciadas. Entre las especies arbóreas identificadas durante el recorrido se encuentran individuos conocidos comúnmente como yarumo (Cecropia peltata), siete cueros (Tibouchina lepidota) y carate o punta de lanza (Vismia baccifera), correspondientes a especies nativas. No obstante, durante la visita no fue posible establecer con precisión la cantidad de individuos arbóreos talados o afectados, ni determinar la totalidad de las especies involucradas, debido a las condiciones del terreno y a las características de las intervenciones observadas. Al momento de la visita no se presentó permiso de aprovechamiento forestal asociado a las actividades evidenciadas.

- *Durante la inspección se observó también la ejecución de movimientos de tierras de gran magnitud y apertura de vía de acceso sobre terreno natural. El cual procedió a modificar la topografía original y a realizar actividades sin ninguna autorización del ente territorial incurriendo en una presunta ocupación de cauce sin que durante la visita se acreditara el permiso ambiental correspondiente. Además, esta intervención genera incrementa el riesgo de ocurrencia de procesos de remoción en masa, deslizamientos e inestabilidad de taludes.*



Imagen 9. *Cornare 2026. Movimientos de tierra y adecuación de lotes.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

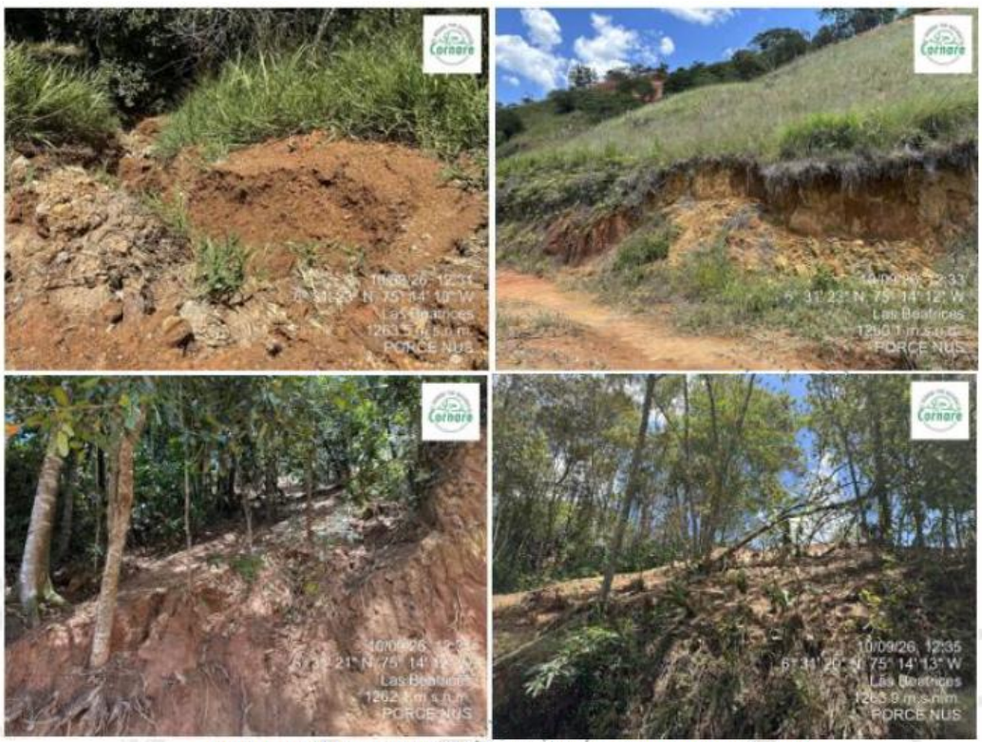


Imagen 10. *Cornare 2026. Sedimentos y áreas potenciales de erosión.*

- *En el lugar se observó la presencia de maquinaria amarilla, la cual se encontraba realizando labores de movimiento de tierras. Ante esta situación, se solicitó detener temporalmente las actividades con el fin de conocer el objeto de las mismas, identificar a las personas encargadas de su ejecución y verificar la existencia de los permisos correspondientes para el desarrollo de dichas actividades. Sin embargo, pese a la solicitud realizada, las actividades de movimiento de tierras no fueron detenidas y continuaron durante el desarrollo de la visita de verificación.*



Imagen 11. *Cornare 2026. Sedimentos y áreas potenciales de erosión.*

- *Mediante comunicación dirigida a la abogada de la Regional Porce Nus, el señor Antonio María Orozco manifestó contar con los permisos requeridos*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

para adelantar las actividades de adecuación de terreno para loteo y apertura de vías en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 026-19787, así como con un plan de manejo de movimiento de tierras. En relación con lo anterior, se llegó a la oficina de la Regional Porce Nus un Plan de Manejo Ambiental fechado en mayo de 2023, con una vigencia de cinco (5) meses, por lo que las actividades que se ejecutan actualmente en el predio quedan por fuera del periodo cubierto por dicho plan. Adicionalmente, se evidenció que el documento no registra número de radicado ni acto de aprobación por parte de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo, por lo que no es posible verificar su validez ante la autoridad municipal.



Imagen 12. *Cornare 2026. Imagen de referencia del plan de manejo ambiental del predio con FMI: 026-19787.*

De acuerdo con las coordenadas geográficas tomadas en los puntos de referencia durante la visita de control y seguimiento, se realizó la consulta en el Geoportal Corporativo MapGIS, con el fin de verificar la matrícula inmobiliaria de los predios donde se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierras y apertura de vías. Como resultado de la consulta, se confirmó que las matrículas inmobiliarias relacionadas en los informes técnicos anteriores corresponden a las identificadas actualmente en el Geoportal, correspondientes a los FMI No. 026-19787 y 026-13129.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

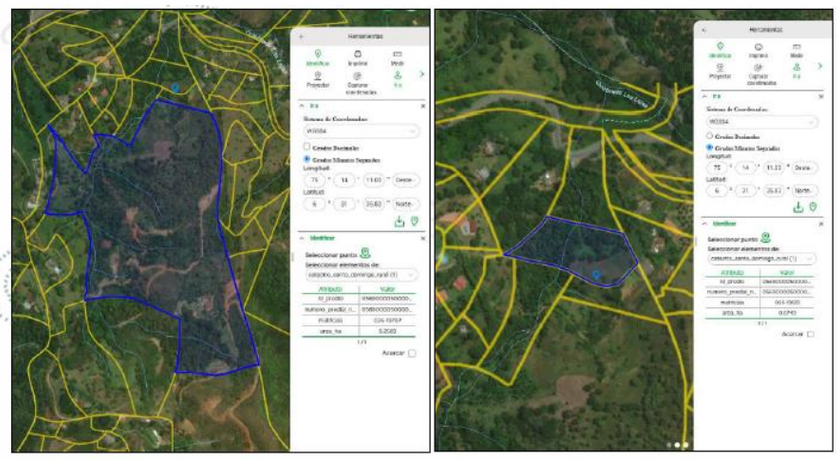
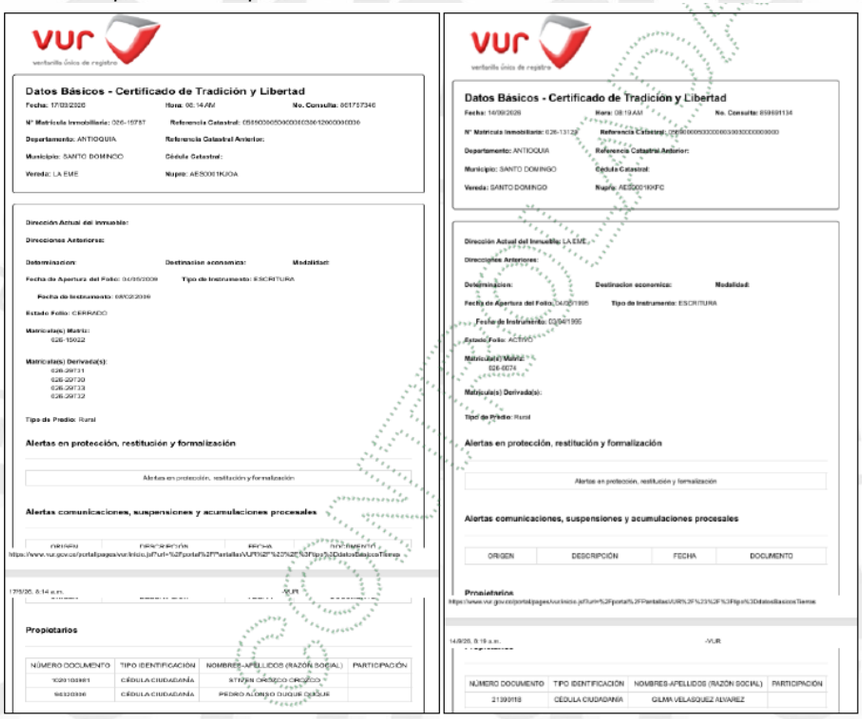


Imagen 13. *Cornare 2026. Consulta en Geoportal Mapgis, de las FMI: 026-19787 y 026-13129.*

Posteriormente, se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), con el fin de identificar los propietarios registrados de los predios, obteniéndose como posibles propietarios a los señores Stiven Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.104.981; Pedro Alonso Duque Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.306; y la señora Gilma Velásquez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.390.118. No obstante, no se obtuvo información adicional que permitiera establecer contacto con dichas personas, ni verificar las condiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos establecidos previamente por la Corporación.


VUR

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 17/03/2026 Hora: 06:14 AM No. Consulta: 001737346

Nº Matrícula Inmobiliaria: 026-19787 Referencia Catastral: 05615000500000036012000000036

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: SANTO DOMINGO Cédula Catastral:

Vereda: LA EME Nupre: AES0001KIOA

Dirección Actual del Inmueble:

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/05/2006 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 04/02/2006

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:
026-15022

Matricula(s) Derivada(s):
026-29731
026-29730
026-29733
026-29732

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1020104981	CÉDULA CIUDADANÍA	STIVEN OROZCO OROZCO	
94320306	CÉDULA CIUDADANÍA	PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE	

VUR

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 14/09/2026 Hora: 08:19 AM No. Consulta: 859691134

Nº Matrícula Inmobiliaria: 026-13129 Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: SANTO DOMINGO Cédula Catastral:

Vereda: SANTO DOMINGO Nupre: AES0001KIFC

Dirección Actual del Inmueble: LA EME

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/07/1995 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 03/04/1995

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
026-6074

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21390118	CÉDULA CIUDADANÍA	GILMA VELASQUEZ ALVAREZ	

Imagen 14. *VUR 2026. Consulta en VUR de las FMI: 026-19787 y 026-13129.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

No obstante, durante la visita se estableció comunicación con el señor Antonio María Orozco, quien manifestó ser el encargado de las actividades que actualmente se desarrollan en el predio identificado con FMI No. 026-19787.

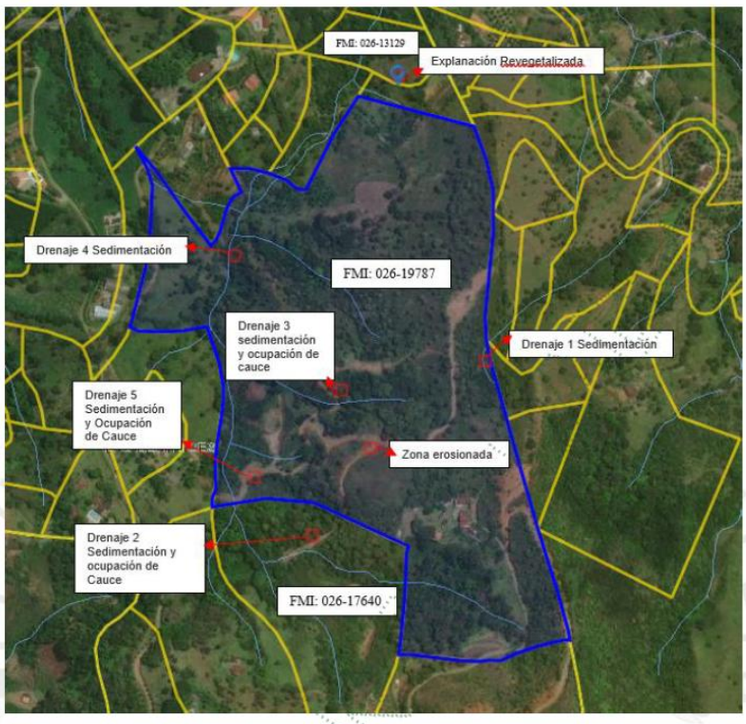


Imagen 14. *Cornare 2026. Proyección de puntos de interés con coordenadas Geográficas proyectadas MapGIS sobre el predio con FMI 026-19787.*

De acuerdo a la información hallada en campo y verificada en el Geoportal Corporativo, se constató que en el predio con FMI No. 026-13129 hay ausencia de actividades recientes de intervención y presencia de sectores con revegetalización pasiva. En la tabla 2 se relacionan los puntos de coordenadas tomados en campo sobre las intervenciones realizadas en el predio con FMI 026-19787.

Nombre	Longitud	Latitud
Explanación Revegetalizada	-75° 14' 11.03"	6° 31' 35.83"
Drenaje 1 Sedimentación	-75° 14' 08.00"	6° 31' 26.00"
Drenaje 2 Sedimentación y ocupación de Cauce	-75° 14' 14"	6° 31' 20"
Drenaje 3 sedimentación y ocupación de cauce	-75° 14' 13"	6° 31' 25"
Drenaje 4 Sedimentación	-75° 14' 16.7"	6° 31' 29.6"
Drenaje 5 Sedimentación y ocupación de Cauce	-75° 14' 16"	6° 31' 22"
Zona erosionada	-75° 14' 12"	6° 31' 23"

Tabla 2. *Cornare. 2026. Georreferenciación de los puntos identificados.*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS					
Resolución No. RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023, Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones.					
ACTIVIDAD	**FECHA DE VERIFICACIÓN**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
***ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente:* *• Los usuarios que realicen construcción de viviendas de residencia o veraneo en los predios indicados, deberán realizar registro RURH ante la Corporación.*	Febrero de 2024		X		Al verificar la base de datos de la Corporación no se encontró inscripción a RURH o concesión de aguas por parte de los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ.
***ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, para que procedan con la realización de las siguientes actividades:* *Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a las actividades de movimiento de tierras, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.*	Febrero de 2024			X	En el predio con coordenadas 6°31'25.94"N y 75°14'10.93"O, donde se encuentra una vivienda que aún está siendo construida, se encontró la disposición de un muro en costales sin diseño técnico. Si bien éste retiene el empuje de material de manera temporal (pues no cuenta con diseño geotécnico), alrededor del mismo aún se observa material suelto en la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 2, como se observa en la siguiente foto:  **Foto 1.** Material suelto en la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 2. Fuente: Cornare, febrero de 2024. En este predio se observó la siembra de semillas en algunas porciones de la ladera en inmediaciones de la Quebrada Sin Nombre 2,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

					sin embargo, aún el material es transportado por aguas lluvias hacia la misma, la cual alimenta a la Q. Sin Nombre 1. Adicional a lo anterior, es importante indicar que, como resultado del movimiento de tierras en este predio, la parte trasera de la vivienda en construcción, evidencia la formación de surcos y la remoción de material, lo cual podría conllevar al desarrollo de una cárcava o deslizamiento, lo que implicaría no sólo un riesgo para la vivienda, sino un posible represamiento de la Q. Sin Nombre 2.  **Foto 2.** Zona susceptible a la formación de cárcava o deslizamiento. Fuente: Cornare, febrero 2024. Por otro lado, en el predio el predio con coordenadas 6°31'35.83"N y 75°14'11.03"O., no se observó revegetalización, pero tampoco se evidenció avance de las obras de movimiento de tierras ni maquinaria. Es importante indicar que el restablecimiento de la cobertura vegetal, permite que las raíces realicen absorción del agua interna del suelo y el follaje permite el control no sólo del agua superficial que corre por la superficie del terreno, sino que también realiza control de la sedimentación. Por lo tanto, si no se realiza esta actividad junto con la implementación de obras de drenaje, las quebradas Sin Nombre 1 y 2 seguirán siendo susceptibles a la
Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico.	**Febrero 2024**		**X**		En ninguno de los predios se observó la implementación de obras de drenaje tales como cunetas, rondas de coronación o drenes horizontales.  En el predio con coordenadas 6°31'25.94"N y 75°14'10.93"O se encontró una tubería a media ladera en la vertiente izquierda de la

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

					Quebrada Sin Nombre 2, lo cual evidencia la mala disposición del agua en el sitio (la cual debería llegar a sitio seguro, en este caso correspondiente a la base de la quebrada) y lo que aumenta su susceptibilidad a la formación de surcos y cárcavas y que favorece el arrastre de material a la fuente hídrica. Es importante indicar que las obras de drenaje como cunetas, permiten recoger y conducir el agua lluvia lejos de los taludes o laderas, lo que ayuda a prevenir la acumulación de la misma en su superficie, reduciendo así el riesgo de erosión y la ocurrencia de deslizamientos (ya que el exceso de agua puede saturar el suelo, aumentando el riesgo y otros problemas geotécnicos). Así las cosas, si no se realiza esta actividad junto la protección de los taludes por medio de cobertura vegetal, las quebradas Sin Nombre 1 y 2 seguirán siendo susceptibles a la sedimentación u obstrucción
***ARTÍCULO TERCERO**: SOLICITAR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 02619787y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).*	**Febrero 2024**	**X**			La Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Domingo allega oficio con radicado No CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se indica que los predios con FMI 026-19787 y 026- 13129 no cuentan con Licencia de Construcción ni con Plan De Manejo Ambiental.

Resolución No. RE-01106-2024 del 09 de abril de 2024, Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ACTIVIDAD	FECHA DE VERIFICACIÓN	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
***ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra y construcción que impliquen la sedimentación de la Q. Sin Nombre 1 y la Q. Sin Nombre 2, en las veredas Las Beatrices y La Eme del municipio de Santo Domingo, la anterior medida se impone a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°21823112 e INÉS CECILIA PELÁEZ, en calidad de propietarios del predio intervenido identificado con FMI 026-*	**10/09/2026**		**X**		A la fecha se evidencian labores de remoción de suelo (Movimientos de tierra) de gran magnitud, los cuales están generando aporte y acumulación de sedimentos a los afluentes que se encuentran dentro y alrededor del proyecto por los sedimentos generados por la actividad, además de la ocupación de Cauce, no se cuenta con las licencias de construcción por parte de la alcaldía municipal, ni tampoco cuenca con el plan de manejo de movimientos de tierra, ni con los permisos ambientales por parte de la corporación, relacionado con el aprovechamiento de los recursos naturales como se evidenció.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

19787; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación. ***PARAGRAFO 1º:*** *Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron….*					
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR *copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024 y de la presente actuación a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.*	**12/04/2024**	**X**			Por medio del correo de notificacionesporce@cornare.gov.co, se envía informe técnico N° 01305-2024 del 11 de marzo de 2024, junto a la resolución a la SECRETARIA DE *PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO*
ARTICULO CUARTO: COMISIONAR *a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO para que EJECUTE la medida preventiva impuesta en la presente actuación jurídica, en atención a lo establecido artículo 13° parágrafo 1° del de la Ley 133 del 2009.*	**10/09/2026**		**X**		A la fecha no se ha recibido copia de las actuaciones realizadas por parte de la inspección de policía del municipio de Santo Domingo.
ARTICULO QUINTO: ORDENAR *al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.*	**10/09/2026**	**X**			Por medio de la resolución RE-01106-2024 del 09 de abril de 2024 se da cumplimiento a la visita de control y seguimiento el día 10 de septiembre de 2026.

De la anterior verificación de compromisos establecidos en la resolución No. RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023 y la resolución No. RE-01106-2024 del 09 de abril de 2024 se puede establecer que ***NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO*** *a los requerimientos realizados por parte de la corporación a los presuntos infractores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ.*

Por parte del municipio se ha dado un cumplimiento parcial, enviando por medio de la correspondencia Externa con radicado No. CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023, la información solicitada a la oficina de planeación y obras públicas, sin embargo, no se ha allegado a la corporación las actuaciones correspondientes a su dependencia y sus facultades.

Por último, la Corporación ha dado cumplimiento total llevando a cabo las notificaciones, remisiones y los controles pertinentes sobre el expediente No.056900342520

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4. CONCLUSIONES:

- *Durante la visita técnica de control y seguimiento realizada el 10 de septiembre de 2026 en los predios identificados con FMI No. 026-19787 y 026-13129, ubicados en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, se evidenció la continuidad de actividades asociadas al movimiento de tierras, adecuación de áreas y apertura de accesos con fines de loteo, particularmente en el predio identificado con FMI No. 026-19787. Estas actividades corresponden a la reactivación del proyecto manifestada durante la visita por el señor Antonio María Orozco, quien indicó actuar como encargado del mismo.*

- *Como resultado de los movimientos de tierra y de las actividades de adecuación observadas, se evidenció aporte, transporte y acumulación de material sedimentable en los drenajes sencillos sin nombre identificados durante el recorrido. Esta condición fue observada en los puntos 1, 2, 3 y 4 relacionados en el cuerpo del presente informe, donde el material es transportado mediante escorrentía hacia los drenajes ubicados en la parte baja del predio.*

- *En los puntos 2, 3 y 5 se identificaron intervenciones asociadas a la ocupación de cauce. En particular, en el punto 3 se evidenció la modificación del curso del afluente mediante la instalación de una tubería de aproximadamente 8 pulgadas, utilizada para conducir el flujo de agua, mientras que en el punto 5 se observaron tuberías destinadas a canalizar el flujo del recurso hídrico para facilitar el acceso al proyecto. Durante la visita no se acreditó ante el equipo técnico el correspondiente permiso ambiental asociado a dichas intervenciones.*

- *En relación con las medidas establecidas previamente para el manejo de los procesos de erosión y sedimentación, se evidenció que no se han implementado de manera integral las obras de manejo requeridas. En particular, durante el recorrido no se observaron obras de drenaje tales como cunetas, rondas de coronación o drenes subhorizontales en los sectores verificados, persistiendo además material suelto susceptible de ser transportado por las aguas de escorrentía hacia los drenajes y fuentes hídricas.*

- *Si bien en algunas de las áreas previamente intervenidas se observó revegetalización pasiva y ausencia de intervención reciente, esta condición no se presenta de manera generalizada en el área objeto de seguimiento. En otros sectores persisten superficies intervenidas, movimientos de tierra y material expuesto, condiciones que favorecen el transporte de sedimentos mediante escorrentía.*

- *Durante el recorrido se observaron individuos arbóreos nativos intervenidos y/o derribados, aparentemente asociados a las actividades de apertura de*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

vías, explanación y adecuación de los lotes. Entre las especies identificadas se encuentran yarumo (Cecropia peltata), siete cueros (Tibouchina lepidota) y carate o punta de lanza (Vismia baccifera). No obstante, debido a las condiciones del terreno y a las características de las intervenciones, durante la visita no fue posible establecer con precisión la cantidad total de individuos intervenidos ni la totalidad de especies involucradas. Así mismo, no fue presentado durante la visita el permiso de aprovechamiento forestal asociado a las actividades observadas.

- *Las actividades de movimiento de tierras y apertura de vías observadas han generado modificaciones en la topografía del terreno y condiciones de suelo expuesto, con presencia de procesos de erosión y transporte de material. Estas condiciones pueden incrementar la susceptibilidad del terreno a procesos de inestabilidad, erosión y movimientos en masa, especialmente en sectores caracterizados por pendientes pronunciadas.*

- *Respecto de la documentación aportada por el señor* ***Antonio María Orozco****, se allegó un Plan de Manejo Ambiental –PMA–, fechado en mayo de 2023, en el cual se establece una vigencia de cinco (5) meses. En consecuencia, se advierte que este perdió su vigencia para la fecha de la visita técnica realizada en septiembre de 2026, por lo que el documento aportado no tiene validez, además porque no se encuentra avalado por la secretaría de planeación del Municipal de Santo Domingo que ratifique su aprobación, adopción o vigencia.*

- *En cuanto a las actuaciones de competencia municipal, se tiene que la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo había informado mediante radicado CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023 que los predios con FMI No. 026-19787 y 026-13129 no contaban con licencia de construcción ni Plan de Manejo Ambiental. Durante la presente visita, el encargado manifestó contar con permisos municipales para las actividades actualmente desarrolladas; sin embargo, la documentación allegada no permitió verificar su vigencia, alcance o aprobación.*

- *De acuerdo con la verificación realizada, persisten condiciones relacionadas con las actividades de movimiento de tierras, aporte y acumulación de sedimentos en drenajes, intervenciones sobre cauces y ausencia de algunas de las medidas de manejo requeridas previamente por la Corporación. En consecuencia, se establece que los requerimientos ambientales objeto del presente control y seguimiento no han sido atendidos de manera integral, conforme a las condiciones verificadas durante la visita del 10 de septiembre de 2026.*

- *Es menester indicar que, si bien en las actuaciones técnicas y jurídicas adelantadas con anterioridad se relacionan como presuntos infractores los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ e INÉS CECILIA PELÁEZ, respecto de quienes, a la fecha, no se cuenta con información de contacto que permita*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

*su localización, durante la visita técnica de control y seguimiento se constató que el señor **ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.723.159**, es el ejecutor de las actividades e intervenciones evidenciadas en el área objeto de seguimiento.*

(…)" (subrayas fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

a. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por la Ley 2387 de 2024), las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1.Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al debido proceso y derecho de defensa y contradicción:

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

> ***"(…)*** *El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.*
>
> *Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.*
>
> *El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de

cargos en contra del presunto trasgresor. Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado."

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, estableció un procedimiento reglado y por etapas para determinar la responsabilidad ambiental en la cual pueda incurrir una persona frente a una afectación ambiental o transgresión de la normatividad ambiental, es preciso aclarar que una persona puede ser sancionada por ambas conductas.

Así, en su artículo 17 se estableció la posibilidad de abrir una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad y cuando establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, "...*así lo comunicará al interesado*".

Para el caso objeto de análisis, durante la atención de la queja ambiental no se identificó de manera directa una conducta que permitiera establecer la participación de los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ e INÉS CECILIA PELÁEZ en la ejecución de los hechos investigados. Asimismo, revisado el expediente ambiental, no se encontró constancia de consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) que permitiera corroborar la información relacionada con los predios objeto de intervención y establecer elementos adicionales sobre la eventual vinculación de los investigados con las conductas materia de investigación.

Estas circunstancias dificultaron la identificación y localización de los destinatarios de las actuaciones administrativas, así como el agotamiento debidamente acreditado de las diligencias requeridas para su notificación. En consecuencia, resulta necesario examinar las actuaciones surtidas desde la perspectiva de las garantías que integran el debido proceso administrativo, particularmente los derechos de defensa y contradicción, sin que tales dificultades puedan considerarse, por sí solas, demostrativas de la falta de responsabilidad de los investigados.

En efecto, mediante la Resolución RE-01106-2024 del 9 de abril de 2024, esta Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra los mencionados señores, con ocasión de los hechos objeto de investigación. Sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte constancia documental suficiente que permita verificar el agotamiento de la etapa de citación previa a la notificación por aviso, en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo inciso segundo dispone:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"(…) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días (…)".

De igual manera, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 establece que las notificaciones dentro de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, la ausencia de constancias que acrediten el agotamiento de las diligencias de notificación impide establecer con certeza si los investigados tuvieron conocimiento efectivo de la actuación administrativa y contaron con una oportunidad real para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. No obstante, el hecho de que no hayan presentado manifestaciones dentro del trámite no permite concluir, por sí mismo, que carezcan de responsabilidad o que se configure una causal de cesación del procedimiento.

Por lo anterior, la procedencia de la cesación deberá sustentarse en la valoración integral de los elementos probatorios que obran en el expediente y, en particular, en la determinación de si existen elementos que permitan atribuir individualmente a cada investigado la conducta objeto de reproche. Las deficiencias advertidas en materia de notificación deberán valorarse de manera independiente, a efectos de establecer las consecuencias procedimentales correspondientes y garantizar el respeto del debido proceso.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobar la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 20051, establece que "*Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*".

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que conforme a los principios rectores del derecho y concretamente al de imparcialidad, el funcionario deberá buscar la determinación de la verdad real y para ello deberá averiguar, con igual celo, las circunstancia que demuestren la existencia del hecho materia de infracción, las que agraven o atenúen la responsabilidad del implicado y las que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de ella. Por lo tanto, habrá que afinar y aclarar con mayor precisión y por ende ahondar en la comprobación de los hechos materia de investigación.

Que sobre la duda razonable en materia administrativa, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-495-192, ha señalado: (...) "*La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia*" (…) "*La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente*".

Por ende, se deduce que la existencia de una duda razonable puede fundamentar la interrupción de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental cuando la evidencia disponible no es lo suficientemente concluyente para determinar la culpabilidad del acusado de manera precisa y firme. Esto garantiza la protección de sus derechos y asegura la aplicación adecuada del debido proceso.

Frente a la Cesación del Procedimiento Sancionatorio

Que el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, contempla como causal de cesación que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. De conformidad con el artículo 23 ibidem, esta decisión exige que la causal se encuentre plenamente demostrada y sea declarada mediante acto administrativo motivado, antes de la formulación del pliego de cargos, salvo la excepción legal relativa al fallecimiento del investigado.

Que, en el presente asunto, el procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado mediante la Resolución RE-01106-2024 del 9 de abril de 2024. De la revisión de las actuaciones que obran en el expediente no se evidencia que se haya proferido auto de formulación de cargos; en consecuencia, se cumple el presupuesto temporal previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 para analizar la procedencia de la cesación, sin perjuicio de la verificación final de la integridad del expediente antes de la suscripción del presente acto administrativo.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que los informes técnicos IT-05346-2023 del 23 de agosto de 2023 e IT-01305-2024 del 11 de marzo de 2024 relacionaron a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ e INÉS CECILIA PELÁEZ con las intervenciones inicialmente observadas en los predios identificados con FMI 026-19787 y 026-13129. Sin embargo, el informe técnico IT-06050-2026 del 29 de septiembre de 2026 da cuenta de las condiciones observadas durante la visita del 10 de septiembre de 2026 y señala que el señor ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO manifestó actuar como encargado y ejecutor de las actividades que actualmente se desarrollan, particularmente en el predio FMI 026-19787.

Que la manifestación del señor Orozco, por sí sola, no demuestra la ausencia de responsabilidad de los investigados inicialmente vinculados, ni permite atribuirle automáticamente la totalidad de las conductas objeto de las actuaciones anteriores. No obstante, valorados en conjunto los informes técnicos y las demás piezas obrantes en el expediente, y sin desconocer que en las actuaciones iniciales se relacionaron los investigados con los predios, no se identifica prueba suficiente, individualizada y temporalmente pertinente que permita atribuir a cada uno de ellos la ejecución, dirección o determinación de las intervenciones objeto del procedimiento. La titularidad o relación con el inmueble no permite, por sí sola, concluir que una persona ejecutó la conducta investigada. En consecuencia, a partir del material probatorio que obra en el expediente y en ausencia de elementos adicionales que desvirtúen esta valoración, se encuentra configurada respecto de los investigados la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 *de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024*.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1191 del 02 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja N° IT-05346-2023 del 23 de agosto del 2023.
- Correspondencia N° CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-06050-2026 del 29 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** iniciado mediante Resolución N° RE-01106-2024 del 9 de abril de 2024, a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.306**; FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA; LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA; OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ; PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.823.112; e **INÉS CECILIA PELÁEZ,** por configurarse la causal prevista en el numeral

3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.306**; FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA; LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA; OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ; PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.823.112**;** e **INÉS CECILIA PELÁEZ,**mediante Resolución RE-01106-2024 del 9 de abril de 2024, en cuanto se encuentre jurídicamente procedente como consecuencia de la cesación individual del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO** que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ordenada mediante el presente acto administrativo respecto de los investigados relacionados en el artículo primero no implica la autorización de las actividades evidenciadas en los predios objeto de seguimiento, ni impide que esta Corporación adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar frente a las intervenciones constatadas en el Informe Técnico No. IT-06050-2026 del 29 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: la Corporación evaluará la procedencia de adoptar las medidas preventivas y de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes, de conformidad con los hechos verificados, las competencias legales y el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ, INÉS CECILIA PELÁEZ** y **ANTONIO MARÍA OROZCO HENAO**, en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, procédase conforme a las reglas de notificación previstas en la Ley 1437 de 2011, dejando las respectivas constancias en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario que lo profiere, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de

conformidad con las normas aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900342520
Fecha: 21/10/2026
Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez
Técnico: Maryury Daza

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064